



Corte Suprema de Justicia

Sala de lo Constitucional

Honduras, C. A.

NOTA DE REMISION No.229-2012



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Con instrucciones de la Corte Suprema de Justicia.- Sala de lo Constitucional, devuelvo los antecedentes remitidos a este Tribunal, adjuntando las certificaciones de las sentencia en la que **FALLA: SOBRESEYENDO.....**El recurso de Amparo administrativo; interpuesto por el abogado **SANTOS AGUILAR PAREDES** a favor del **PARTIDO POLITICO DENOMINADO MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL "M.A.S."**, contra la resolución No. 010-2011 dictada **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha treinta de diciembre del dos mil once que declara sin lugar una petición de prórroga para la inscripción del **PARTIDO POLITICO DENOMINADO MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL "M.A.S."**

Consta de una pieza con (259) folios.

REGISTRÓ No. 98-P244=12

FIRMA Y SELLO DEL RECIBIDO

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de Mayo de 2012

C E R T I F I C A C I O N

El infrascrito Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia CERTIFICA: El fallo que literalmente dice: "CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CONSTITUCIONAL. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, ocho de mayo de dos mil doce. **VISTO:** Para dictar sentencia el Recurso de Amparo interpuesto por el Abogado **SANTOS A. AGUILAR PAREDES** a favor del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"** contra la **Resolución No. 010-2011** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha treinta de diciembre de dos mil once, que declara sin lugar una petición de prórroga para la inscripción del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"**; en relación a la solicitud de inscripción del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"**, presentada por los señores **JOSE LAGOS Y JOSE MEJIA** en su condición de miembros del citado partido. Estima el recurrente que con el acto reclamado se han violado en perjuicio de su representado los artículos 1 y 37 de la Constitución de la República. **ANTECEDENTES 1)** Que en fecha dos de septiembre del año dos mil once, comparecieron ante el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, los señores **JOSE LAGOS Y JOSE MEJIA**, actuando en su condición de miembros del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"**, solicitando audiencia con el pleno de Magistrados de dicho Tribunal y la apertura del expediente administrativo para los trámites de inscripción del mismo. **2)** Que seguido el trámite de ley correspondiente, el abogado **SANTOS AGUILAR PAREDES**, actuando en su condición de apoderado legal del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"**, compareció ante el citado Tribunal en fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, solicitando la ampliación de tiempo para inscribir partidos políticos, manifestando que la inscripción del citado partido político no perjudicaría en nada el desarrollo del cronograma electoral por que no realizarían elecciones internas, amparados en el artículo 106 de la Ley Electoral. **3)** Que en fecha treinta de diciembre de dos mil once, el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**, mediante **resolución No. 010-2011**

"RESUELVE: DECLARAR SIN LUGAR la petición contenida en el



escrito denominado **"SE SOLICITA AMPLIACION DE TIEMPO PARA LA INCRIPCIÓN DE PARTIDOS POLITICOS Y RESOLVER EN TIEMPO Y FORMA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL REGLAMENTO ELECTORAL"** presentado en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), por el **ABOGADO SANTOS AGUILAR PAREDES**, en su condición de apoderado legal del partido en formación denominado **Mas "Movimientos de Acción Social"**.4) Que el Abogado **SANTOS A. AGUILAR PAREDES**, compareció ante este Tribunal en fecha ocho de febrero de dos mil doce, interponiendo acción de amparo a favor del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"**, por considerar que la **Resolución No. 010-2011**, emitida por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha treinta de diciembre de dos mil once, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 1 y 37 de la Constitución de la República. Teniendo por formalizado esta Sala el recurso de mérito, en fecha veintitrés de abril de dos mil doce.5) Que el Ministerio Público a través de su Fiscal **NELLIE JEANNETTE VALLEJO DIAZ**, en fecha cuatro de mayo de dos mil doce, emitió su dictamen siendo de la opinión por **"que se sobresea la acción impetrada"**.**CONSIDERANDO:** Que es atribución de la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Constitucional, conocer de la Garantía de amparo acorde a lo establecido en el artículo 313 numeral 5 en relación al artículo 303 de la Constitución de la República; así como en los artículos 3 numeral segundo, 5, 7, 8 y 9 numeral segundo de la Ley Sobre Justicia Constitucional, contenida en el Decreto Legislativo No. 244-2003.**CONSIDERANDO:** Que la acción de Amparo es una garantía constitucional de carácter excepcional y extraordinario que cualquier persona agraviada o cualquiera en nombre de ésta puede interponer, y que tiene por objeto mantener o restituir en el goce y disfrute, los derechos o garantías que la Constitución establece. Asimismo, de conformidad al artículo 183 constitucional concordado con el artículo 41 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, puede ser invocada para que se declare en caso concreto que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni le es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por Constitución.**CONSIDERANDO:** Que se conoce en amparo la



Resolución No. 010-2011, dictada por el Tribunal Supremo Electoral en fecha treinta de diciembre del año dos mil once, mediante la declaró SIN LUGAR la petición contenida en el escrito denominado "SE SOLICITA AMPLIACION DE TIEMPO PARA LA INSCRIPCION DE PARTIDOS POLITICOS Y RESOLVER EN TIEMPO Y FORMA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL REGLAMENTO ELECTORAL", presentado en fecha veintiocho de diciembre del año dos mil once, por el Abogado SANTOS AGUILAR PAREDES, en su condición de apoderado legal del partido en formación denominado "MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL (MAS)"; motivando esta resolución el hecho que el artículo seis (6) de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas estipula que la solicitud de inscripción de partidos políticos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral, de manera que si se otorgara la solicitud de ampliación, tal como lo solicita el peticionario al treinta (30) de abril de dos mil doce (2012), la aprobación si procediera sería emitida por dicho organismo, en el año electoral, debido a el trámite administrativo que por mandato de la Ley deberá seguir el expediente. **CONSIDERANDO:** Que el recurrente al formalizar el recurso en contra de la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral, hace relación de los antecedentes que funda su pretensión y señala como realizadas en perjuicio de su representado, las siguientes disposiciones contenidas en los artículos 1 y 37 numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución de la República, por considerar que con la determinación de no concederle la ampliación del término para presentar la solicitud de inscripción como nuevo partido político, le esta vedando el derecho al goce de la justicia, así como el ejercicio de sus derechos electorales. **CONSIDERANDO:** Que en fecha cuatro de mayo del año dos mil doce, la Abogada NELLIE JEANNETTE VALLEJO DIAZ, actuando en su condición de Fiscal adscrita a la Fiscalía Especial para la Defensa de la Constitución, emitió su dictamen siendo del parecer por que se sobresea el presente recurso, por considerar que el recurrente alega violaciones de mera legalidad, "en virtud que ya la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece de forma taxativa el momento en que se deben presentar y aprobar



las solicitudes de inscripción de nuevos partidos políticos, estando el Tribunal Supremo Electoral obligado a respetar estas disposiciones y a establecer el cronograma electoral en estricto respeto a los términos establecidos por la Ley".

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento del impetrante, relacionado a que la inscripción del partido en formación denominado "**MOVIMIENTO DE ACCION SOCIAL (MAS)**", no impediría el desarrollo del calendario electoral ya que no realizarían elecciones internas, esta resulta ser una típica alegación de Mera legalidad, puesto que los artículos 106 y 113 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, establecen taxativamente las obligaciones concernientes a los procesos electorales internos, que deben ser observadas por las organizaciones políticas. **CONSIDERANDO:** Que en cuanto a la alegación del recurrente en relación a que el Reglamento de

Inscripción de Partidos Políticos no tiene validez jurídica, en virtud de no haber sido aprobado por las dos terceras partes de los diputados del Congreso Nacional de la República, esta de igual manera resulta ser de mera legalidad, en virtud de que el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad a lo establecido en el artículo 15 numeral 1 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, tiene la atribución de emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento. **CONSIDERANDO:** Que al haberse constatado la inexistencia de una interpretación arbitraria, manifiestamente irrazonable, o que la misma sea excesivamente rigorista, formalista o desproporcionada de la norma adjetiva aplicable al caso de autos, queda evidenciado para esta Sala, que la decisión adoptada por el Tribunal Supremo Electoral, ha sido emitida en correspondencia a una potestad propia de su actividad, observando en su fundamentación legal, una efectiva adecuación de las normas aplicables, garantizando con ello, la efectiva tutela a los derechos de las partes, siendo además pertinente la misma, para los efectos de sustanciar adecuadamente el trámite a ser observado en el caso controvertido. **CONSIDERANDO:** Que este alto Tribunal advierte de las cuestiones planteadas por el recurrente, que estas resultan ser alegaciones de mera legalidad, repetitivas de argumentos ya considerados.



valorados en su momento por la autoridad administrativa correspondiente, no pudiendo discernirse de lo anterior en que se haya vulnerado de algún modo el derecho constitucional de la parte beneficiaria del recurso. **CONSIDERANDO:** Que conforme lo establece la Ley Sobre Justicia Constitucional, en su Artículo 46 numeral 1), es procedente en esta etapa del procedimiento sobreseer el recurso de mérito, al apreciar esta Sala que no se han violado las garantías constitucionales que invoca el recurrente contra la **resolución No. 010-2011 proferida por el TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, el 30 de Diciembre del año dos mil once.** **POR TANTO:** La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución de la República, en nombre del Estado de Honduras, oído el parecer del Fiscal, por unanimidad de votos, haciendo aplicación de los artículos 1, 51, 80, 82, 90, 183, 221, 303, 304, 313 atribución 5ta, reformado, 316 No. 1 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18, 23 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 78 No. 5 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 6, 15, 106 y 113 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas; 2 inciso e) del Reglamento de Inscripción de Partidos Políticos; 1, 41, 42, 43, 44, 45, 46 numeral 1)), 119 y demás aplicables de la Ley Sobre Justicia Constitucional; **- FALLA: SOBRESER LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DE AMPARO,** interpuesta por el Abogado **SANTOS A. AGUILAR PAREDES** a favor del Partido Político denominado **MOVIMIENTOS DE ACCIÓN SOCIAL "MAS"** contra la **Resolución No. 010-2011** dictada por el **TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL** en fecha treinta de diciembre de dos mil once, de que se ha hecho mérito. **Y MANDA:** Que con certificación de ésta Sentencia se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, para los efectos legales consiguientes. **NOTIFÍQUESE. Firmas y sello JOSE ANTONIO GUTIERREZ NAVAS. PRESIDENTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL. GUSTAVO ENRIQUE BUSTILLO PALMA. ROSALINDA CRUZ SEQUEIRA DE WILLIAMS. JOSE FRANCISCO RUIZ GAEKEL. OSCAR FERNANDO CHINCHILLA BANEGAS. Firma y sello. DANIEL ATURO SIBRIAN BUESO.- SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL".**



Se extiende en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil doce, certificación del fallo de fecha ocho de mayo de dos mil doce, recaído en el recurso de Amparo Administrativo, registrado en ese Tribunal bajo el número **98-P244=12**.



DANIEL ARTURO SIBRIAN BUESO
SECRETARIO SALA DE LO CONSTITUCIONAL